

AUTO No. 0032 DEL 15 DE ENERO DE 2026

POR EL CUAL SE REVOCA LOS AUTOS 327 DEL 01 DE JUNIO DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”, AUTO 0662 DEL 11 DE JULIO DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL” Y SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB mediante el Auto 327 del 01 de junio de 2021 inició investigación Administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa CORPORACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA CANDELARIA, identificada con NIT No. 900.068.304-1, ubicada en la calle 16 No. 11-100, Barrio Florida del Municipio de Magangué – Bolívar, presuntamente por no presentar registro en la plataforma RESPEL. Este Auto se notificado personalmente el día 23 de julio de 2021.

Que mediante el Auto 0662 del 11 de Julio de 2022 esta Corporación, formula cargos a la empresa CORPORACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA CANDELARIA. Este Auto fue notificado mediante Aviso No. 442 del 1 de noviembre de 2022.

Los cargos formulados son los siguientes:

“CARGO ÚNICO: La empresa CORPORACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA CANDELARIA identificada con el NIT 900.068.304-1, ubicada en la calle 16 No. 11-100 Barrio Florida Del Municipio de Magangué – Bolívar, ejerce actividad que genera Residuos o desechos peligrosos desde el 31 de marzo de 2021 hasta la fecha de auto de inicio, sin realizar inscripción en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos –RESPEL antes del 31 de marzo del presente año, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007.”.

Que la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos”, la cual tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, según artículo 2 de la Resolución 839 de 2023. La citada Resolución 1362 de 2005, establece en su artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2°. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución.

La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución”.

Que por otra parte la citada Resolución 1362 de 2007 en sus considerandos argumenta lo siguiente:

“Que el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- *Categorías:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

a) *Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;*

b) *Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;*

c) *Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

• Plazos

Tabla 2

Plazos para el Registro de Generadores

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el artículo 27
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

Parágrafo 1º. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 2º. Los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores”.

Que revisado el expediente 2021 – 199, correspondiente a la investigación Administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa CORPORACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA CANDELARIA, identificada con NIT No. 900.068.304-1, y el Auto 327 del 01 de junio de 2021 por medio del cual se da inició a la investigación ambiental, se observa que se inició la investigación sin tener en cuenta dentro de la misma, la categoría en la que se encuentra la mencionada empresa, si se trata de un Gran, Mediano o Pequeño Generador, en este orden de ideas de tratarse de un Pequeño Generador, el cual genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Se desconoce dentro de este proceso administrativo sancionatorio ambiental frente a qué categoría de Generador nos encontramos. Vulnerando el derecho al debido proceso y principios de buena fé y confianza legítima, claves en un proceso justo y transparente.

Ahora de tratarse de un Pequeño Generador, de acuerdo a la Ley 1362 de 2007 los Pequeños Generadores (<10 Kg/mes), no están obligados a inscribirse, de realizar el registro de generadores RESPEL, sin embargo si en algún momento la autoridad ambiental (por algún motivo en especial) decide requerirles que efectúen el registro, lo deben hacer, mientras tanto no están obligados. De otro lado, si quieren efectuar el registro pueden hacerlo y las autoridades ambientales los pueden inscribir como cualquier otro generador.

Al respecto de lo anterior la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone qué se considera infracción ambiental, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

(...)

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA REVOCATORIA

Que la Ley 1437 del 2011, establece que:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual asevera:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que se ha evidenciado unas irregularidades en el procedimiento administrativo sancionatorio, dado que no se tiene la certeza al respecto de la existencia de una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 por lo que mediante el presente Acto Administrativo esta Corporación, procederá a revocar los siguientes Actos Administrativos: AUTO 327 DEL 01 DE JUNIO DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL", AUTO 0662 DEL 11 DE JULIO DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" y se ordenará la apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar los hechos presuntamente ejecutados por la empresa CORPORACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA CANDELARIA, identificada con NIT No. 900.068.304-1.

Por lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: En consideración a lo expuesto se REVOCA los siguientes Actos Administrativos: AUTO 327 DEL 01 DE JUNIO DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL", AUTO 0662 DEL 11 DE JULIO DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciar la etapa de indagación preliminar por el término máximo de seis (6) meses, para verificar la ocurrencia de la conducta por parte de la empresa CORPORACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA CANDELARIA, identificada con NIT No. 900.068.304-1 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, la práctica de las diligencias necesarias para la verificación de los hechos, tales como:

- En qué categoría de Generador se encuentra la la empresa CORPORACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA CANDELARIA, identificada con NIT No. 900.068.304-1 de acuerdo a la cantidad kg/mes de residuos o desechos peligrosos que genera y si la cantidad generada es menor que 10.0 kg/mes.
- Oficiar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que realice todas las diligencias requeridas con el fin de verificar si se está frente a una infracción ambiental.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, podrá realizar la práctica de las diligencias y necesarias para la verificación de los hechos y cualquier otra actuación que se considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

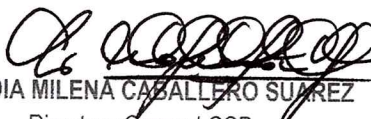
ARTICULO CUARTO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

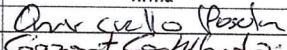
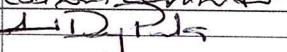
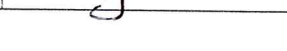
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, para lo de su competencia y demás fines.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente auto en la página web de esta Entidad según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Omar Cuello Posada	Contratista	
Reviso	Gazarit Gastelbondo	Profesional Especializado CSB	
Aprobó	Sandra Díaz Pineda	Secretaria General CSB	
EXP	2021 – 199		